

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0158**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio*

planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de fecha 13 de septiembre de 2021, el señor Raul Alberto Cedeño Cedeño, interpone una impugnación en contra de las Resoluciones ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007, por lo que se ha procedido a realizar el siguiente análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para

conocer y resolver la presente impugnación interpuesto por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** La impugnación fue sustanciada de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo consta que el recurrente señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E de fecha 10 de agosto de 2021, interpone una impugnación contra de las Resoluciones ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007 emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2.2. A foja 4 a 9 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00601 de 02 de septiembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1863-OF, solicitó al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño que subsane los requisitos 2, 3,4 5, y 6, para lo cual se le concedió el término de 10 días.
- 2.3. A fojas 10 al 12 del expediente, el recurrente ingresó en esta entidad el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00601 de 02 de septiembre de 2021, dio inicio a la sustanciación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS SON LAS RESOLUCIONES ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2007 EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (ACTUAL ARCOTEL), RESPECTIVAMENTE QUE RESUELVE:**

La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resoluciones No. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007, luego de las tareas de control realizadas concluyó:

*"(...) Art. 2.- Imponer al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, la sanción económica máxima prevista en el Art. 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones (US \$ 200,00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por haber incurrido en una infracción tipificada en el Art 28 literal a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones,".*

*"(...) Art. 2.- Imponer al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, la sanción económica máxima prevista en el Art. 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones (US \$ 200,00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por haber incurrido en una infracción tipificada en el Art 28 literal a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones."*

*“(...) Art. 2.- Imponer al señor RAÚL ALBERTO CEDEÑO CEDEÑO, el 100% de la sanción económica máxima prevista en el literal b) del artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones (U.S. \$ 200.00), por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28 literal a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.(...)”*

### II.III. ANÁLISIS

Mediante impugnación presentada por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de fecha 13 de septiembre de 2021, en contra de las Resoluciones No. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

El Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Al respecto, el artículo 224 de la norma ibídem determina: “Oportunidad. *El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*” (Subrayado y negrita fuera del texto original). Es decir, el acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en apelación, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

El término para la interponer el recurso administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo según lo establece el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 232 ibídem establece el recurso extraordinario de revisión:

**“Art. 232.- Causales.** *La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*
- 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*
- 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.*
- 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.*

*La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”*

La presentación del recurso administrativo debe cumplir con los requisitos formales establecido en el artículo 220 ibídem, esto es:

- “(…)1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

En el caso que la impugnación no cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo se solicita a la persona interesada complemente o aclare en el término de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 ibídem.

Por su parte, el artículo 140 ibídem, señala:

**“Art. 140.- Subsanciones.** *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

*La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.*

*Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.*

*La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”*

Por lo que la Dirección de Impugnaciones en cumplimiento con lo dispuesto en las normas transcritas procedió a emitir la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00601 de 02 de septiembre de 2021, a fin de que el recurrente subsane los requisitos 2, 3, 4, 5, y 6, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00601 de 02 de septiembre de 2021, el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, ingresó el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021, sin embargo no complementa los requisitos exigidos

por el Código Orgánico Administrativo, así como lo dispuesto por la Dirección de Impugnaciones, específicamente el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo al no señalar con claridad el recurso administrativo que interpone.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

*1. El señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, presentó una impugnación con documento ingresado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E el 10 de agosto de 2021 sin cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo al no determinar el recurso administrativo que interpone.*

#### **V. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la impugnación presentada por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E el 10 de agosto de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021, por incumplir el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR**, conocimiento de la impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E el 10 de agosto de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021, interpuesto por parte del señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0026 de 06 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E el 10 de agosto de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021, contra de las Resoluciones No. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007, por cuanto se incumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E el 10 de agosto de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021 de la impugnación contra de las Resoluciones No. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, a los correos electrónicos geovagodoy1973@hotmail.com y eprosu@hotmail.com.

**Artículo 7.- DISPONER**, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 6, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ab. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>